



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00669-00
Demandante	:	Juan Carlos Mora Sánchez y otros
Demandado:	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE SENTENCIA

Mediante memorial de 22 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó corregir el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 21 de junio de 2021 en el que se condenó a la parte demandante al pago del 1% de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el fallo objeto de corrección, por concepto de agencias en derecho, por cuanto quien debe sufragar la suma mencionada es la parte que fue derrotada en el litigio, que para el caso que nos ocupa es la demandada.

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”

De conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, el pago de las costas y las agencias en derecho que fije el juez de primera o única instancia estarán a cargo de la parte vencida en el proceso, que para el caso que nos ocupa, se trata del extremo pasivo del litigio. De igual forma, en la providencia del 22 de junio de 2021, se observa que en el inciso 4º del numeral 5º de la parte considerativa, que se refiere a las costas y agencias en derecho, el Despacho refirió la gestión de la parte demandada dentro del proceso y se fijó el monto de las agencias en derecho, sin embargo, por un error involuntario en la parte resolutive se condenó a la parte demandante a asumir el mencionado pago, situación que evidentemente influyó en la resolutive de la sentencia, razón por la cual se accederá a la corrección petitionada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO de la sentencia de 22 de julio de 2020, el cual quedará así:

*“**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho,*

el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.”

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es mfgomezr2@gmail.com, wilandrescad@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co y jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Cmg

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536dd4966f2867eea1703b5e9caab3b1e97251828e459cf71a19fdbb2f9c943c

Documento generado en 20/09/2021 09:52:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>